

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA DE CASACION PENAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. D.

R E F: Acción de Tutela.

ANA LUZ FIGUEREDO MENDOZA , mayor de edad y vecina de Santa Marta, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente concuro ante la Honorable Sala de Casación Penal , con el fin de impetrar Acción de Tutela en contra de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , Sala de decisión penal de extinción del derecho del dominio doctores **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, MARIA IDALI MOLINA GUERRERO y ESPERANZA NAJAR MORENO**, quienes intervinieron en el trámite de la apelación de la sentencia proferida por el señor **JUEZ TERCERO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA**, en la cual aparezco como sujeto pasiva de la misma en mi calidad de propietaria del bien inmueble registrado a folio número 080-18134 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Santa Marta; , proceso cuyo número de Radicación es 11001310700320080001201 , con base en los hechos y omisiones que a continuación expongo, y con el fin que se protejan mis derechos fundamentales al Debido Proceso, de Defensa, Igualdad, Propiedad, y los demás que considere vulnerados la Honorable Corte, en virtud de las facultades ultra y extra petita que gobiernan la presente acción.

CUESTION PREVIA: LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES: LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Si bien es cierto que la Sentencia C – 543 del primero de octubre de 1.992 declaró inexecutable los artículos 11, 12, y 40 del decreto 2191 de 1.991, que regulaban la procedencia de la acción de Tutela en contra de providencias judiciales, en esa misma providencia fue contemplada la denominada “VIA DE HECHO”, como fundamento de la Tutela contra Providencias Judiciales.

Desde entonces, en múltiples sentencias, entre las cuales me permito citar las siguientes, se ha aceptado la procedencia excepcional de la Acción de Tutela en contra de Providencias Judiciales : T – 079 y T – 173 de 1.993; T- 231 de 1.994; T-492 y T – 518 de 1.995; T – 008 de 1.998; T – 260 de 1.999; T – 1072 de 2.000; T – 1009 y SU – 1184 de 2.001; SU – 132 y SU – 159

de 2.002; T – 481, C – 590 y SU – 881 de 2005; T – 088, T – 196, T – 332, T – 539, T – 565 – T – 590, T – 591 , T – 643, T – 723, T – 780 y T – 840 de 2.006.

Estas sentencias, resaltan las siguientes categorías de VIAS DE HECHO que posibilitan la Acción de Tutela contra providencias judiciales:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una vidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su orbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamenta vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución en detrimento de los derechos fundamentales de la partes en el proceso. Situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso.*

En el asunto que nos ocupa, desde ya advierto como Categorías de **PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION** aplicables al caso en comento el denominado defecto fáctico, ya que los operadores de segunda y primera instancia desconocieron las pruebas que demostraban la licitud de la adquisición del bien inmueble de mi propiedad, y violentaron de manera flagrante el contenido

ANA LUZ FIGUEREDO MENDOZA

del artículo 176 del C.G.P., que a la letra reza: “ **Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica,** sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos... **El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. ...**”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

ANTECEDENTES PROCESALES

HECHOS Y OMISIONES QUE MOTIVAN EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

1. Como consecuencia de mi relación de hermana con la señora LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, casada con el señor PEDRO ANTONIO MANJARRES GARCIA, el bien inmueble de mi propiedad, registrado bajo el folio número 080-18134 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Santa Marta, fue afectado con medida cautelar dentro del proceso radicado 11001310700320080001201, adelantado por la fiscalía veintiséis de la unidad de extinción del derecho de dominio de Bogotá.
2. La causal invocada para el inicio de dicha acción, es la de presuntamente provenir la adquisición de los bienes como fruto de una actividad ilícita
3. Presentada mi oposición, se practicaron y valoraron por la fiscalía las siguientes pruebas, para lo cual reproduzco en extenso lo manifestado por la señora fiscal veintiséis de extinción de derecho de dominio en la calificación procesal correspondiente (visibles a folios 91 al 94 de la citada resolución :

“... Como quiera que el apoderado no presentó alegatos de conclusión, se tendrá en cuenta el escrito que presentará cuando se le notificó la resolución de inicio del presente trámite (Fl. 3 y S. S. C. Op. 1), en el que indica que su representada es una profesional en el ramo de la administración de empresas, haciendo un recuento de la historia laboral de la misma, adjuntando para tal efecto las certificaciones que demuestran en que entidades y durante qué tiempo ha trabajado, así como las obligaciones bancarias que para 1.992 tuvo con el Banco de Colombia. De otra parte, se adjuntó copia del certificado de Cámara de Comercio en el que consta que ANA LUZ FIGUEREDO MENDOZA, se inscribió como persona natural en el año 1.994, PARA LA COMPRA Y VENTA DE COSMETICOS, MEDICAMENTOS Y PERFUMES.

Igualmente, el profesional allegó copia del Registro Civil de Matrimonio, donde consta que su prohijada contrajo matrimonio con el señor HAROLDO ANTONIO MAESTRE TURIZO.

Así mismo adjuntó copia del certificado de Cámara de Comercio en el que consta que desde el año 1.993 el establecimiento Droguería San Andrés ubicada en el corregimiento de Bonda de la ciudad de Santa Marta, se encuentra registrado.

ANA LUZ FIGUEREDO MENDOZA

De igual manera trajo copia del contrato de compraventa en el que consta la venta del surtido completo de cosméticos y medicamentos farmacéuticos, así como la estantería metálica y otros muebles, que HAROLDO TURIZO M. le vende a CARLOS CASTRO SANCHEZ en el mes de septiembre de 1.996.

Razones por las cuales solicita se levante definitivamente la medida cautelar impuesta sobre el inmueble de propiedad de su representada.

Ahora bien, en el período probatorio se le recibió declaración a:

HAROLDO ANTONIO TURIZO MAESTRE (F1 217 c. o. 7), casado con ANA LUZ FIGUEREDO, quien en el desarrollo de su declaración da cuenta, de la actividad económica que ha desarrollado a lo largo de su vida, la cual comenzó en el año 1.989, siendo así como inicialmente fue empleado de diferentes empresas, hasta el año 1.993 que fue cuando se independizó, al colocar una droguería en un local que pertenecía a su progenitora, vendió en el mes de septiembre de ese año al señor CARLOS CASTRO por la suma de \$7.200.000,00, explicando que la venta que hizo fue del inventario, más no, de la razón social. Agrega que el dinero producto de esa venta junto con su esposa compraron el inmueble ubicado en la transversal 10 No. 34 A-158 de Santa Marta catalogo como de interés social según consta en la respectiva escritura, el cual negociaron aportando él la suma de \$5.000.000,00 y su esposa ANA LUZ FIGUEREDO la cantidad de \$1.800.000,00, siendo este el único bien inmueble que poseen él y su esposa.

ANA LUZ FIGUEREDO MENDOSA (FIs 272 Y S. S. C. O. 7), quien a lo largo de su declaración da cuenta que es administradora de empresas de la Universidad del Magdalena, graduada en el año 2.000, pero que su actividad laboral la comenzó desde el año 1.990 como empleada patrocinada por el SENA, y la cual ha sido continua

En cuanto a la manera como adquirió el inmueble ubicado en la Transversal 10 No.34^a-158, señala que lo compró cuando ya se había casado con HAROLDO TURIZO, y aprovechando que el banco Central Hipotecario estaba rematando a muy bajo precio, como él tenía el negocio de una droguería la cual vendió, aportó la cantidad de \$5.000.000,00 millones de pesos y ella \$1.850.000,00 millones de pesos, pagándola de contado.

CARLOS ALFONSO CASTRO SANCHEZ (F1. 291 C. O. 7), manifestó conocer a HAROLDO TURIZO BUITRAGO desde hace aproximadamente 20 años y confirma haberle comprado por la suma de \$7.200.000,00, el inventario de una pequeña droguería que él tenía, negociación que hicieron hacia el año 1.996...".

4. Adiciónese a estas pruebas las documentales contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria número 80-18134 en el cual se demuestra la adquisición del bien inmueble al Banco Central Hipotecario en el año 1996; y la escritura pública de compraventa número cuatro mil quinientos veinticinco (4525) otorgada en la notaría segunda del círculo de Santa Marta el día veintiséis de noviembre de 1996 , en la cual consta la existencia de sociedad conyugal con el señor HAROLDO ANTONIO TURIZO MAESTRE, y la calidad de vivienda familiar del bien inmueble objeto de análisis.
5. La fiscalía decidió en primera y segunda instancia la improcedencia de la extinción del bien

ANA LUZ FIGUEREDO MENDOZA

inmueble de mi propiedad al valorar en conjunto las pruebas aportadas en mi oposición; pero los falladores judiciales de primera y segunda instancia decidieron extinguir mi derecho a la propiedad de la vivienda de interés social que compré en compañía de mi esposo, omitiendo la valoración de las pruebas testimoniales y documentales acreditadas dentro del expediente; y tergiversando totalmente la declaración que rendí ante la fiscalía de instancia, descontextualizando el tiempo y el espacio en los cuales afinqué cada uno de mis asertos.

EL CONTEXTO:

Sea lo primero ubicar a los señores magistrados en la localización y tipo de vivienda de la que estamos hablando, el cual constituye la única propiedad de nuestra familia.

Como dice el contenido de la escritura de compra venta realizada al extinto Banco Central Hipotecario, nuestra vivienda está catalogada como de interés social, y su valor corresponde a que para la época de los hechos, el Banco estaba rematando las viviendas que sus deudores no podían cumplir con el pago de las cuotas, lo cual consta en el certificado de tradición del bien inmueble registrado a folio 080-18134.

Es por ello que el valor de la vivienda cuya extinción de dominio se decreta es la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 6.850.000)..

Y este es el primer aspecto probatorio desconocido por los juzgadores de instancia, lo que significa el concepto de vivienda de interés social, para lo cual me permito reproducir lo que la ley establece como tal: "... Artículo 44 de la Ley 9 de 1989, subrogado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, normas de Desarrollo Territorial, a saber: "ARTICULO 44. Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles F-1200.CJ.103.02 –Conceptos Jurídicos Externos Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D. C. PBX. 332 3400 - 332 3434 www.minambiente.gov.co Página 2 de 3 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Oficina Asesora Jurídica República de Colombia por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda. En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos. PARAGRAFO 1o. Las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria del presente artículo que hagan referencia a ciudades con más de quinientos mil (500.000) habitantes, serán aplicables a los municipios aledaños dentro de su área de influencia y hasta una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los límites del perímetro urbano de la respectiva ciudad, que evidencie impactos directos en la demanda de suelos e inmuebles urbanos, derivados de un elevado grado de accesibilidad e interrelaciones económicas y sociales, lo mismo que a los demás municipios que integren el área metropolitana, cuando fuere del caso. PARAGRAFO 2o. El precio de este tipo de viviendas corresponderá al valor de las mismas en

la fecha de su adquisición o adjudicación....”.

Así las cosas, el hacernos propietarios de una vivienda de interés social – nuestra única propiedad- , el propio gobierno nos reconoció como parte de la población más pobre del país.

Y permítanme señores magistrados, así no sea parte del tema específico de las pruebas del proceso de extinción de dominio, exponerles la realidad del sitio donde está ubicada nuestra vivienda, para lo cual en el acápite de pruebas allegaré los derechos de petición enviados en el año 2010 a la alcaldía de Santa Marta por la comunidad en la que vivo y donde aparezco como la primera de los peticionarios; como consecuencia de las inundaciones sufridas por el desbordamiento del río manzanares, así como las fotos del estado en que quedó mi vivienda y las de mis vecinos.

LAS FALENCIAS PROBATORIAS DE LOS FALLADORES DE INSTANCIA:

Ha habido un cercenamiento total del acervo probatorio, y nunca fue cumplido el artículo 176 del C.G.P., que a la letra reza: “ **Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica,** sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.... **El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. ...**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Los juzgadores de ambas instancias, omitieron expresamente y sin razón legal que lo permitiera, la existencia de pruebas, tanto testimoniales como documentales que demuestran la licitud de los dineros con los que tanto mi esposo como yo, compramos la vivienda de interés social objeto del proceso de extinción.

Esta demostrado que soy casada con el señor HAROLDO ANTONIO TURIZO MAESTRE, que en esa calidad y con el esfuerzo de ambos – más de él que mío-, logramos comprar nuestra vivienda, a partir de la venta del mobiliario y dotación de un establecimiento de comercio de mi esposo, dinero éste que los juzgadores no desconocen, pero que, sin ningún elemento probatorio que lo permita, dudan que haya sido invertido en la compra de la vivienda, a pesar del testimonio de mi esposo , rendido bajo la gravedad del juramento.

La propia escritura pública de compra venta cuatro mil quinientos veinticinco (4525) otorgada en la notaría segunda del circulo de Santa Marta el día veintiséis de noviembre de 1996 - como lo expresé en el numeral quinto del acápite de hechos de la presente acción-, en su página segunda, demuestra que al momento de adquirirla tenía una sociedad conyugal con el señor HAROLDO ANTONIO TURIZO MAESTRE, y que en tal virtud la vivienda quedó afectada a vivienda de interés familiar. Importa reproducir textualmente el texto referido de la escritura pública, el cual evidencia la flagrante omisión de los juzgadores de instancia al analizar el caso concreto del bien inmueble de mi

propiedad : "... El notario deja expresa constancia: que previa indagación a la compradora ésta manifestó bajo la gravedad del juramento, que su estado civil es casada con sociedad conyugal vigente con el señor HAROLDO ANTONIO TURIZO MAESTRE identificado con la cédula de ciudadanía número 79.292.936 expedida en Bogotá. Que no existe bien inmueble afectado a vivienda familiar razón por la cual el inmueble que por medio de esta escritura adquiere por ministerio de la ley, si queda afectado a vivienda familiar según lo establece la ley 258 de 1.996..."

Sin embargo, en un afán de desconocer la realidad probatoria, los juzgadores de instancia tratan de encontrar una ilicitud de los dineros con los que en compañía de mi esposo compramos la vivienda, tergiversando inclusive el contenido de mi declaración.

En efecto, los jueces de primera y segunda instancia establecen en primer lugar que habida cuenta de la alternancia de mis contratos de trabajo era imposible que pudiera ahorrar un solo peso; muy a pesar que dejé en claro en mi declaración que mientras estuve soltera y sin hijos, vivía en casa de mi madre y no tenía obligaciones que cumplir, razón por la cual podía ahorrar.

Pero los juzgadores de las dos instancias, desatendiendo lo vertido en mi declaración conforme estas determinadas circunstancias temporales y espaciales; y sin tener en cuenta los diversos momentos de mi vida que narré a la fiscalía; a partir de mi afirmación que cuando nació mi hijo era poco o nada lo que podía ahorrar, entienden equivocadamente que eso reafirma que nunca tuve el dinero para comprar mi vivienda y por tanto su procedencia es ilícita.

Lo que no se detienen a corroborar es que cuando junto con mi esposo adquirimos la vivienda de interés social que hoy en día ocupamos, ya nuestro menor hijo había nacido, lo que impide inferir que mi situación económica era igual cuando había nacido mi hijo, a cuando no tenía la obligación de su manutención. En mi declaración rendida el día 16 de septiembre ante la fiscalía dije claramente lo siguiente : "... labore como desde 1996 hasta 1998 precisamente no recuerdo la fecha exacta, principio de 1998, no me acuerdo... el retiro de la ferretería el libertador, estaba en licencia de maternidad, entonces decidí quedarme a cuidar al bebe porque no tenia quien me lo cuidara..."

¿ A qué persona no le cambia su situación económica la carga obligacional de un hijo?.

Entonces, si mi hijo nació en el año 1998, después de haber comprado mi casa – año de 1996-, : ¿ **como pueden los juzgadores de instancia asumir que ese cambio económico ocasionado por mi nueva obligación, retroactivamente demuestra la imposibilidad de haber tenido los dineros para la compra de mi vivienda?**

No le es dable a los juzgadores de instancia omitir la valoración de las pruebas en su conjunto, y mucho menos cercenar el contenido de una declaración sin respetar lo que realmente el declarante quiso afirmar en la misma, descontextualizando las frases dichas por mí, por el solo afán de demostrar una presunta ilicitud en la adquisición del inmueble que constituye la casa de habitación de mi familia.

En todo caso, ninguna prueba obrante en el expediente demuestra que el dinero aportado por mi

ANA LUZ FIGUEREDO MENDOZA

esposo **HAROLD ANTONIO TURIZO MAESTRE**, en cuantía de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) para la compra de nuestra vivienda tuviera un origen ilícito, puesto que está demostrado que correspondió a la venta del inventario de una droguería de su propiedad al señor CARLOS CASTRO, quien declaró confirmando el origen lícito de los dineros aportados por mi esposo para la compra de nuestra vivienda.

PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito a la Honorable Corporación solicite el envío a su despacho del proceso radicado bajo el número 11001310700320080001201, el cual se encuentra en este momento en el juzgado tercero de extinción del derecho de dominio de Bogotá.

Aporto igualmente copias de los derechos de petición enviados al señor alcalde de Santa Marta en el año 2010 por las condiciones de vulnerabilidad y riesgo de nuestra vivienda, así como fotos del estado de las mismas como consecuencia de las inundaciones, documentos éstos que constan en ocho (8) folios útiles.

PETICION ESPECIAL

1. Se amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Igualdad, Vivienda, y los demás que estime su despacho, me fueron vulnerados en la actuación desplegada por las autoridades accionadas.
2. Se declare la Existencia de **CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE AMPARO CONSTITUCIONAL** en las decisiones proferidas por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , Sala de decisión penal de extinción del derecho del dominio doctores PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, MARIA IDALI MOLINA GUERRERO y ESPERANZA NAJAR MORENO, quienes intervinieron en el trámite de la apelación de la sentencia proferida por el señor JUEZ TERCERO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, en la cual aparezco como sujeto pasiva de la misma en mi calidad de propietaria del bien inmueble registrado a folio número 080-18134 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Santa Marta; , proceso cuyo número de Radicación es 11001310700320080001201
3. Se dejen sin efectos la sentencia de segunda instancia arriba referenciada, y se ordene al Honorable Magistrado Ponente PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, elaborar una nueva ponencia respecto del bien de mi propiedad conforme las consideraciones del presente fallo de tutela, declarando la improcedencia de la extinción del bien inmueble de mi propiedad, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 080-18134 de la oficina de instrumentos públicos y privados de la ciudad de Santa Marta, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que pesan sobre el mismo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado acción alguna con base en los mismos hechos expuestos en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 18 No. 2 – 40 de Santa Marta.

Los Accionados en la sede del Tribunal de Bogotá en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



ANA LUZ FIGUEREDO MENDOZA .

C.C. No. 57.429.177 de Santa Marta.